

Constancia Secretarial: Manizales, veintiuno (21) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza, informando que el curador ad litem de los ejecutados aceptó la designación y dentro del término oportuno presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas Cooemprocaldas contra los Herederos Indeterminados de Amparo Inés Hincapié de Jiménez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00596-00.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se resolvió librar mandamiento de pago contra los Herederos Indeterminados de Amparo Inés Hincapié de Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 25.219.662 y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas Cooemprocaldas identificada con Nit. 900.256.726-2, por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y que se encuentran representadas en el título valor letra de cambio que se aportó.

En el mencionado auto se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Amparo Inés Hincapié de Jiménez, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Luego de la publicación y el vencimiento del término del emplazamiento se

nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados de Amparo Inés Hincapié de Jiménez al abogado Felipe Cardozo Ospina, quien aceptó la designación y dentro del término procesal oportuno presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

En el recurso presentado por el curador ad litem de los ejecutados se ataca el auto que libró mandamiento alegando que el título valor base del recaudo no ostenta los requisitos esenciales del título valor letra de cambio y tampoco cumple con los requisitos necesarios para ser considerado un título ejecutivo, por lo que no debía librarse mandamiento de pago con base en el documento aportado.

Por su parte, el auto que libra mandamiento de pago hace las veces de auto admisorio en los procesos ejecutivo y tiene la particularidad de ser inapelable, por lo que el recurso de reposición que se eleve en su contra goza de unas particularidades que lo robustecen, pues el recurrente puede alegar las razones que pudieron fundamentar la inadmisión o rechazo de la demanda, y además, por medio del recurso de reposición se deben presentar los hechos que configuran excepciones previas, el beneficio de excusión y se puede discutir sobre los requisitos formales del título ejecutivo, que son en últimas, las circunstancias que debieron motivar al Juzgado para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Así pues, una vez analizado el recurso presentado por el apoderado de lo ejecutados se evidencia que el documento base del recaudo no cumple con el requisito establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, pues en el texto del documento no se enuncia que se trata de una letra de cambio y por ello no establece “el derecho que incorpora”, también alega que al momento de determinar los intereses de plazo el número decimal es ilegible, lo que afecta la claridad del título. Por otra parte, argumenta el recurrente que este documento tampoco ostenta la calidad de título ejecutivo, pues

no se tiene claridad que “provenga del deudor o su causante”, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el documento de identidad de quien acepta el título tiene unos números ilegibles que impiden determinar con certeza quien es la persona que firma, además la huella dactilar que acompaña la firma esta borrosa.

Al respecto, debe decirse que la ley ha establecido para la letra de cambio unos requisitos esenciales que éste debe contener, por lo que además de la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, exigidos en el artículo 621 C. Co. también debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento, artículo 671 ídem.

Respecto del requisito esencial de los títulos valores de mencionar el derecho que se incorpora, sostiene el tratadista Henry Alberto Becerra León<sup>1</sup> que: *“El derecho incorporado en el título-valor es correlativo de la obligación del suscriptor de tal documento. Así, hablar del derecho del tenedor legítimo, equivale a hablar de la obligación de los suscriptores.*

*Para determinar entonces cuál es el derecho incorporado en el título-valor, es necesario precisar cuál es la obligación cambiaria.”*

Así las cosas, la mención del derecho que se incorpora como requisito esencial de los títulos valores no se refiere a indicar en el texto del documento cual es la denominación particular del título valor, es decir, si corresponde a una Letra de Cambio, a un Pagaré a cualquier otro de los títulos valores en particular. Por el contrario, el requisito de mencionar el derecho que se incorpora se refiere a determinar cuál es la obligación a cargo del suscriptor del título, pues si en el texto del documento se establece una orden incondicional de pago, correspondería a una Letra de Cambio, mientras que si la

---

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 148.

obligación es una promesa incondicional de pago, corresponderá a un Pagaré, pues es el contenido del título lo que establece la obligación del suscriptor y en esa medida se determina cual es el título valor en particular al que está acudiendo las partes, mas no la simple denominación en el encabezado del documento de que se trata de una Letra de Cambio o un Pagaré.

Así pues, verificado el título valor letra de cambio objeto de recaudo se evidencia que este cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, al paso que el derecho que incorpora se identifica plenamente, pues está claro el monto adeudado y las condiciones de pago, al tiempo que se identifica con nitidez la fecha de vencimiento.

Respecto a la claridad del título y si esta se afecta por la ilegibilidad del número decimal registrado en el espacio de la tasa de los intereses de plazo de la letra de cambio, debe decirse en primer lugar que, la parte ejecutante no está cobrando ningún rubro por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios fueron solicitados a la tasa más alta permitida por la Ley, al paso que fueron librados de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Pero, en segundo lugar y más importante aún, debe recordarse que la tasa de intereses es un elemento de la naturaleza pues es un elemento que la ley presume por qué se entiende que pertenecen al título, toda vez que la ausencia de estipulación de la tasa de interés es suplida por el artículo 884 del Código de Comercio. Así pues, la discusión sobre la legibilidad de la tasa pactada para los intereses de plazo no afecta la validez del título, pues este no es uno de sus elementos esenciales.

En lo que respecta a la falta de claridad en el número de identificación de quien suscribe el título valor y que la huella dactilar que acompaña la firma se encuentre borrosa, como impedimento para poder tener la certeza de que el documento base del recaudo ejecutivo proviene del deudor y por lo tanto no ostenta la calidad de título

ejecutivo, debe precisarse que el artículo 826 del Código de Comercio establece que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”*

En cuanto al concepto de firma el tratadista Henry Alberto Becerra León<sup>2</sup>, ha precisado que: *“Nótese que la norma en comento en parte alguna se refiere a la cédula de ciudadanía, que es un medio de identificación personal. Si después de la firma se coloca el número de la cédula, es simplemente porque el suscriptor así lo quiere, pero esa actitud no es una imposición legal.*

*(...) debe aclararse de una vez que tampoco la huella digital o plantar es sinónimo de firma, o que ellas son el símbolo o signo con el cual se identifica la persona. Es evidente que la huella digital es una marca personal que identifica al ser humano, ya que cada uno tiene sus propias huellas digitales o plantares, diferentes de las de los demás de su especie. Con todo, estampar apenas la huella digital o plantar en un título valor no implica suscribir el documento, o al menos desde el ámbito puramente legal, como tampoco implica obligación alguna de quien imprimió tales huellas.”*

Véase como la firma para nuestro ordenamiento legal puede ser la expresión del nombre, de uno de los elementos que lo integren o un símbolo usado para este fin, es decir puede firmar consignando sus nombres y apellidos, o con solo uno de sus nombres o sus iniciales y además con un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. Por lo tanto, al contener la letra de cambio una firma, que la ley presume auténtica en virtud del artículo 793 del estatuto comercial y que el ejecutante afirma bajo la gravedad de juramento que proviene de la ejecutada, no existe duda respecto de que el título proviene de esta, sin que la discusión sobre la legibilidad del número de cédula o de la huella dactilar adicionadas, puedan tenerse como falencias de la firma, pues estas son adiciones realizadas por voluntad de las partes, sin que sean un requisito legal.

---

<sup>2</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 91.

En consecuencia, no prosperan los reparos expuesto por el recurrente frente a los requisitos formales del título valor presentado para el cobro ejecutivo, por lo que el Despacho no repondrá la decisión.

En lo que respecta a la solicitud elevada por el curador ad litem de que sea aportado el título valor en físico al Despacho, se accederá a la misma en virtud al artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 que establece que: *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.”*

Por lo que se dispone requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días arrime al Despacho en original el título valor base de la ejecución letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2023.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 118 del Código General del Proceso, con la presentación del recurso de reposición se interrumpieron los términos concedido a los ejecutados, por lo que se advierte que los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso, sin detrimento de la contestación que ya fue presentada, la cual se podrá ampliar dentro de los términos correspondientes.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

#### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días arrime al Despacho en original el título valor base de la ejecución letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2023.

TERCERO: Advertir que los términos de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso, sin detrimento de la contestación que ya fue presentada, la cual se podrá ampliar dentro de los términos correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana María Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95003e332d035da6410c0b11f1e849968f7ae03537d40211dad341a55cbe13b0**

Documento generado en 21/03/2024 03:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**